

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

- 8424** *Resolución de 19 de abril de 2021, de la Autoridad Portuaria de Melilla, por la que se publica la Ordenanza portuaria por la que se establecen las normas reguladoras de la navegación, accesos y ejercicio de actividades náutico-deportivas en el Puerto de Melilla.*

Aprobada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla, en la sesión de 21 de diciembre de 2020, la Ordenanza portuaria por la que se establecen las normas reguladoras de la navegación, accesos y ejercicio de actividades náutico-deportivas en el puerto de Melilla, procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295.4 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la citada Ordenanza, que figuran como anexo a la presente Resolución.

Melilla 19 de abril de 2021.—El Presidente de la Autoridad Portuaria de Melilla, Víctor Antonio Gamero García.

ANEXO

Ordenanza portuaria por la que se establecen las normas reguladoras de la navegación, accesos y ejercicio de actividades náutico-deportivas en el Puerto de Melilla

PREÁMBULO

El desarrollo y crecimiento de actividades náutico-deportivas en el ámbito del Puerto de Melilla ha crecido de manera espectacular en los últimos años, incrementando el tráfico marítimo e introduciendo nuevos elementos de relación con los usos comerciales portuarios tradicionales, lo que reclama una normas básicas que ordenen la compatibilidad entre los mismos, para que la proliferación de tales actividades pueda realizarse sin riesgos y sin menoscabo ni de la operativa portuaria ni de la seguridad marítima, a través de una adecuada ordenación del tráfico marítimo y de los criterios técnicos generales que gobiernan el régimen de navegación en las aguas portuarias.

Por tanto, el objeto de esta norma es proceder en la zona de servicio del Puerto de Melilla, a regular la navegación, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo, ordenando asimismo las actividades náuticas de carácter colectivo que inciden en las aguas portuarias. Todo ello sin perjuicio del resto de autorizaciones o intervenciones públicas que competan a otras Administraciones, especialmente a la Capitanía Marítima de Melilla.

El texto de esta ordenanza define cuál es su objeto, su ámbito de aplicación y ciertas definiciones sobre los buques, embarcaciones y otros artefactos flotantes. Se regula el régimen de autorización de entrada y salida, y la puesta a flote de buques y embarcaciones. Se regula la conducta de los buques, aspectos relacionados con el control de tráfico marítimo y los requisitos para la navegación en aguas portuarias.

La Ordenanza tipifica los tipos de navegación autorizados, sus límites y requisitos, dentro de las distintas áreas que integran la Zona I y la Zona II. A tal efecto le acompaña, como anexo I, un plano descriptivo de las aguas portuarias incluidas actualmente en la zona de servicio de Puerto de Melilla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del

Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011 (TRLPEMM en adelante). También se describen en dicho plano las distintas áreas en que se divide la Zona I, el canal de entrada y salida del puerto, las dársenas comerciales, muelles y canal especial para artefactos flotantes sin medios de propulsión mecánicos.

Sin perjuicio de las competencias que le otorga a la Capitanía Marítima de Melilla el TRLPEMM se ha considerado conveniente regular la velocidad máxima de navegación dentro de la zona I de las aguas del puerto.

También incluye la Ordenanza prescripciones singulares dirigidas al ejercicio de actividades náutico-deportivas específicas: navegación a vela, artefactos flotantes, actividad de remo, actos colectivos y otras actividades.

Para el régimen de las infracciones y su régimen sancionador la Ordenanza se remite al régimen general previsto en el TRLPEMM.

La Ordenanza, en definitiva, trata de establecer reglas claras y precisas que permiten seguir compatibilizando el ejercicio de estas actividades tan peculiares en la zona de servicio de un puerto de interés general, minimizando riesgos potenciales y ofreciendo seguridad y previsibilidad a todos los colectivos e individuos interesados en su aplicación.

El TRLPEMM, en su artículo 36 incluye entre las competencias de las Autoridades Portuarias las de ordenación de la zona de servicio del puerto y de los usos portuarios, la gestión del dominio público portuario y la coordinación de las operaciones de los distintos modos de transporte en el espacio portuario.

Por su parte, entre sus funciones se encuentran, de acuerdo con el artículo 26, las de ordenar los usos de la zona de servicio del puerto, la autorización o concesión de las operaciones y actividades que requieran estos títulos administrativos, así como las funciones de elaboración y aprobación de las correspondientes Ordenanzas Portuarias, y las de velar por su cumplimiento.

Además, el artículo 25 h) del TRLPEMM establece como una de las competencias de las Autoridades Portuarias, la ordenación y coordinación del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre.

Por último, el artículo 30 integra entre las funciones del Consejo de Administración de las Autoridades Portuarias las de regir y administrar el Puerto y las de aprobación de las Ordenanzas Portuarias. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 295.3 del mismo texto legal, la Autoridad Portuaria puede elaborar y aprobar Ordenanzas.

Todo lo que se preceptúa a continuación, se realiza sin perjuicio de cuanto en el futuro pueda contemplarse en el Reglamento General de Explotación y Policía de los puertos y en el modelo de Ordenanzas Portuarias, textos ambos a los que eventualmente en su día deberá adaptarse la presente Ordenanza.

En la tramitación y elaboración de la presente Ordenanza se ha dado audiencia a sus potenciales destinatarios mediante consultas, audiencia e información pública, facilitando el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos de su proceso de elaboración, posibilitando su participación activa.

La aprobación de esta norma no afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros de la Autoridad Portuaria.

Por tanto, en virtud de las disposiciones mencionadas, y también de acuerdo con los artículos 106 y 107, según los cuales la Autoridad Portuaria de Melilla debe prestar el servicio de ordenación, coordinación y control del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre, y debe también gestionarlo de acuerdo con las normas y criterios previstos en las ordenanzas del puerto, se aprueba la Ordenanza portuaria por la que se establecen las normas reguladoras de la navegación, accesos y ejercicio de actividades náutico-deportivas en el Puerto de Melilla.

Artículo primero. *Objeto y definiciones.*

1. El objeto de la presente Ordenanza es la ordenación de la navegación de buques, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo así como la ordenación y control de aquellas actividades náuticas de carácter colectivo que tengan incidencia en las aguas del Puerto de Melilla.

2. Se consideran buques y embarcaciones de recreo, a los efectos de esta Ordenanza, aquellos que hayan sido proyectados y que se destinen para fines recreativos o deportivos, con independencia de cual sea su medio de propulsión, y de si la navegación se lleva a cabo con o sin ánimo de lucro.

3. Se consideran artefactos flotantes de recreo, a los efectos de esta Ordenanza, las embarcaciones que hayan sido proyectadas con fines recreativos o deportivos, y particularmente:

Piraguas, kayacs, tablas, canoas, embarcaciones de remo sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.

Patines con pedales o provistos de motor.

Motos náuticas.

Tablas a vela.

Tablas deslizantes con motor u otros ingenios similares.

Instalaciones flotantes.

Etcétera.

4. Se consideran como dársenas no comerciales, a los efectos de esta Ordenanza, las aguas comprendidas en la Zona I, área Sur B.

Artículo segundo. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en esta Ordenanza es de aplicación a todos los espacios de tierra y aguas integrados en la zona de servicio del Puerto de Melilla, tal como vienen representados y definidos en la Orden FOM/372/2016, de 9 de marzo, por la que se aprueba la modificación sustancial de la delimitación de espacios y usos portuarios del Puerto de Melilla (en adelante DEUP).

2. Los espacios de agua comprendidos en la Zona I, a efectos de esta norma, se subdividen en dos áreas, que quedan separadas a partir de la línea imaginaria que conecta el espigón de la Dársena de Embarcaciones Menores (Puerto Deportivo) hasta alcanzar el punto de encuentro de las siguientes coordenadas: 35° 17' 1,69" N y 2° 55' 17,87" W. A tal efecto, se constituye, en primer lugar, un área Norte que comprende las dársenas comerciales, que integran las aguas que quedan al norte de la citada línea y, en segundo lugar, el área Sur, Dársenas no comerciales, que abarca el resto de aguas que integran la Zona I que lindan con las playas y el dique Sur, tal como se recogen en el anexo I.

3. Se establecen dentro de la Zona I, área Norte, según plano (Anexo I), los siguientes canales:

Canal de entrada y salida de buques y embarcaciones de recreo con propulsión a motor. Se debe navegar, respetando las distancias mínimas marcadas, a través del canal que tiene las siguientes coordenadas para la entrada y salida por la bocana del puerto: 35° 17' 11,35" N; 2° 55' 21,67" W y 35° 17' 1,69" N; 2° 55' 17,8" W.

Canal entrada y salida para artefactos flotantes sin propulsión mecánica.

4. Se establecen dentro de la Zona I, área Sur, según plano (Anexo I), el siguiente canal:

Canal de entrada y salida de la rampa de varada de la Dársena de Embarcaciones Menores (Puerto Deportivo).

5. La zona II de aguas portuarias, también representada en el anexo I a esta Ordenanza, comprende los fondeaderos debidamente delimitados y el resto de aguas abiertas incluidas en la zona de servicio portuaria.

Artículo tercero. *Cumplimiento de normativa marítima.*

Todos los buques, cualquiera que sea su clase, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo, durante su navegación y estancia en aguas del Puerto de Melilla, deberán adecuarse en todo momento a cuanto establecen las disposiciones vigentes por lo que respecta a tripulaciones, titulaciones de los patrones, luces y marcas, medios de salvamento y número máximo de personas, seguro de responsabilidad civil obligatorio, inspección marítima y despacho de buques establecidas por la normativa reguladora de la Marina Mercante. Especialmente será necesario el cumplimiento Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.

Para el gobierno de las embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,26 kw y de hasta 5 metros de eslora, las de vela de hasta 6 metros de eslora y los artefactos flotantes o de playa, no será preciso estar en posesión de las titulaciones enumeradas en el artículo 10 del citado Real Decreto, pero solo podrán navegar durante el día, en la Zona I Área Sur del puerto, sin perjuicio de limitaciones que en su caso pueda establecer la Capitanía Marítima de Melilla. No obstante, no se podrán superar en momento alguno las limitaciones del título de Patrón para Navegación Básica. Asimismo, no será necesario título alguno de los regulados en dicha norma para la realización de las actividades de preparación y participación en competiciones oficiales, tanto de vela como de motonáutica, debidamente autorizadas.

Artículo cuarto. *Asignación de atraque.*

Los buques, embarcaciones de recreo y artefactos flotantes atracarán necesariamente en los espacios especialmente habilitados en las dársenas deportivas o de recreo del puerto de Melilla. La Autoridad Portuaria, cuando concurren circunstancias especiales, podrá asignar atraque en los muelles de otras dársenas comerciales.

Los buques y embarcaciones deberán ajustar su lugar de atraque o fondeo a la posición asignada en su autorización.

No obstante, cuando por razones debidamente justificadas el buque o embarcación no pueda ajustarse a la posición asignada deberá comunicarlo sin demora a la Autoridad Portuaria a los efectos oportunos. Asimismo, los buques una vez atracados no podrán realizar enmendadas sobre el muelle sin que estén debidamente aprobadas por el servicio de atraques de la Autoridad Portuaria de Melilla.

Artículo quinto. *Autorización de entrada y salida.*

De conformidad con el artículo séptimo de la Ley 14/2014 de Navegación Marítima, de 24 de julio, todos los buques y embarcaciones para su entrada en el Puerto de Melilla, incluyendo el fondeo –con las especialidades que puedan establecerse para estos casos–, deberán estar previa y debidamente autorizados por la Autoridad Portuaria de Melilla, de acuerdo con lo siguiente

1. Los buques de recreo iguales o mayores de 500 GT de arqueado bruto, o iguales o mayores de 45 metros de eslora total, para su entrada en puerto y/o cambio de atraque, deberán disponer de la autorización correspondiente de acuerdo con el procedimiento integrado de solicitud de escala regulado mediante la Orden FOM/1194/2011, de 29 de abril, por la que se regula el procedimiento integrado de escala de buques en los puertos de interés general. En este sentido, y de conformidad con dicho procedimiento integrado, la asignación de atraque o fondeo supone que se han otorgado las autorizaciones de entrada en puerto.

2. Para los buques y embarcaciones de recreo menores de 500 GT de arqueo bruto, si tienen acordado o asignado un atraque con la Autoridad Portuaria o con los concesionarios de atraques y espejo de agua en el Puerto de Melilla, se considerará que ello constituye autorización suficiente para la entrada en aguas portuarias, salvo que la Autoridad Portuaria de Melilla o la Capitanía Marítima motivadamente exija su obtención.

En los supuestos en que haya de atracarse, aunque sea provisionalmente, en algún muelle o pantalán gestionado por la Autoridad Portuaria de Melilla, deberá disponerse previamente de la correspondiente autorización de entrada y asignación de atraque que otorgará la Jefatura de Departamento de Explotación y Planificación Portuaria. Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente a aquellas embarcaciones que participen en eventos deportivos masivos o feriales debidamente autorizados, en cuyo caso los organizadores deberán informar por escrito a la Autoridad Portuaria de las embarcaciones participantes.

El resto de buques y embarcaciones civiles no contemplados en los apartados anteriores deberán tramitar la autorización de entrada ante los servicios técnicos de la Autoridad Portuaria de Melilla por medio de los sistemas telemáticos del procedimiento integrado de solicitud de escala. Si no fuera posible, en el caso de las embarcaciones en tránsito principalmente, se contactará con el puerto deportivo previamente, mediante el canal 09. En la autorización se le asignará el lugar de atraque que corresponda.

La autorización de la escala de los buques de la Armada y de los buques de guerra de marinas extranjeras se regulará de conformidad a la Orden PRE/262/2010, de 5 de febrero.

La designación del lugar de atraque y fondeo de los buques de Estado deberá ser acordada correspondientemente con la Autoridad Portuaria de Melilla.

Está prohibida en toda la zona de servicio del puerto de Melilla la navegación nocturna a toda embarcación o artefacto naval que no disponga de las luces reglamentarias. Se entiende por navegación nocturna aquella que se realiza desde la puesta hasta la salida del sol (ocaso /orto).

Artículo sexto. *Puesta a flote.*

La botadura o puesta a flote de buques, embarcaciones y artefactos flotantes, desde muelles, así como la puesta en seco de las mismas, salvo que se realice desde una instalación especialmente habilitadas al efecto (pórtico de elevación de embarcaciones deportivas, rampas de varada, grúas fijas deportivas, espacios concesionados, etc.), requerirán la autorización previa por parte de la Autoridad Portuaria de Melilla. Igualmente, los artefactos flotantes de recreo sólo podrán ponerse a flote o en seco por los lugares especialmente habilitados para ello.

Artículo séptimo. *Comunicaciones.*

Los buques y embarcaciones de recreo que estén dotados de equipo de comunicación marino de ondas métricas, durante su navegación en aguas portuarias deberán permanecer a la escucha en el canal 12, de trabajo del servicio de control del tráfico marítimo portuario, sin perjuicio de la escucha que corresponda en otros canales.

Artículo octavo. *Control de tráfico y velocidad máxima de navegación en las aguas de la Zona I y II del puerto.*

1. Los buques y embarcaciones de recreo iguales o mayores de 500 GT de arqueo bruto, o iguales o mayores de 45 metros de eslora, seguirán el procedimiento general de entrada y salida de buques, efectuando las correspondientes comunicaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Autoridad Portuaria.

2. Para el resto de buques y embarcaciones de recreo la Autoridad Portuaria de Melilla podrá, en circunstancias especiales y de acuerdo con sus necesidades de

ordenación y control del tráfico, requerir que se efectúen comunicaciones previas para la aprobación del inicio de las maniobras de entrada, salida y movimientos interiores.

3. Las Zonas de agua del puerto de Melilla vienen definidas en la Orden FOM/372/2016, de 9 de marzo, por la que se aprueba la modificación sustancial de la delimitación de espacios y usos portuarios del Puerto de Melilla (BOE Núm. 70, de 22 de marzo de 2016 Sec. III. Pág. 21284) o en las normas que en el futuro la modifiquen:

La zona I, o interior, que abarca los espacios de agua abrigados por el efecto de los diques de abrigo.

La zona II que abarca las aguas exteriores de la zona de servicio, las zonas de fondeo, y las aguas abiertas sin cometido específico.

4. Velocidades máximas de navegación. La velocidad máxima de navegación en la zona de aguas I del puerto de la Melilla (o aguas interiores) para cualquier tipo de buque y embarcación se establece en tres (3) nudos, o la velocidad mínima de gobierno, en su caso, si ésta fuera mayor.

En las derrotas de aproximación de los buques y embarcaciones al puerto de Melilla, se establece una velocidad máxima de quince (15) nudos al cruzar la Zona II de las aguas del puerto, que tendrá que ser reducida progresivamente hasta alcanzar como máximo la de tres (3) nudos a la altura de la luz N.º 72910-D (1) V 7M de la baliza del dique de abrigo exterior, o la velocidad mínima de gobierno, en su caso.

De la misma manera, deberán respetarse las citadas velocidades máximas durante las maniobras de salida del puerto de Melilla, sirviéndose de las mismas referencias geográficas indicadas en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, los buques y embarcaciones no podrán navegar a velocidades que produzcan olas que puedan ocasionar daños a terceros o situaciones de peligro.

Artículo noveno. *Conducta de los buques.*

A los efectos de la navegación en aguas portuarias, debe entenderse que el canal de entrada y salida del puerto establecido como sistema obligatorio de organización del tráfico, los canales de acceso interiores y las dársenas comerciales del puerto, tienen la consideración de canales angostos de conformidad con la Regla 9 del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar (COLREG 1972, «Boletín Oficial del Estado», 9 julio 1977, enmiendas en «Boletín Oficial del Estado», 11 febrero 2003).

Artículo décimo. *Navegación.*

A) Zona I, área norte.

La navegación de los buques y embarcaciones de recreo en la zona I, área Norte, de aguas del Puerto de Melilla, en los canales de entrada-salida y acceso a las dársenas comerciales, deberá ser directa e ininterrumpida, con el único objeto de efectuar maniobras de entrada y salida del puerto o acceso a la dársena en la que tenga asignado el correspondiente atraque, quedando expresamente prohibido, salvo que se disponga de una autorización expresa de la Autoridad Portuaria de Melilla, el acceso de dichas embarcaciones y de los artefactos flotantes a los muelles de Ribera I, Ribera II, Nordeste I, Espigón, Nordeste II y Nordeste III y a las Dársenas Santa Bárbara y Villanueva.

1. Por razones de protección marítima, cuando se lleve a cabo navegación en esta zona se respetará siempre a una distancia mínima de treinta (30) metros de los buques mercantes que se encuentren atracados.

B) Zona I, área Sur.

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos deberá hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida. En los tramos de playa correspondiente deberán de colocarse señales de zona restringida para el baño.

2. Las embarcaciones deportivas a motor o artefactos, sin perjuicio de la normativa que sobre el particular adopte la Capitanía Marítima de Melilla, no podrán navegar por el interior de esta área a velocidades que formen olas que puedan producir situaciones peligrosas para las embarcaciones surtas en los mismos o los usuarios de las playas.

3. En la época que esta área no esté balizada como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 25 metros en el resto de la costa.

En ambas zonas, toda embarcación que entre o salga del puerto, deberá maniobrar a la mínima velocidad de gobierno.

Artículo undécimo. *Fondeo.*

Los buques, embarcaciones y artefactos de recreo no podrán fondear en la Zona I, área Norte, ni en la Zona I, área Sur A, excepto cuando así les haya sido expresamente autorizado en el espacio asignado por la Autoridad Portuaria o cuando concurren circunstancias de fuerza mayor que se deberán comunicar sin demora al servicio de control del tráfico marítimo portuario o a la policía portuaria.

En la Zona I, área Sur B, solo se permitirá el fondeo con carácter deportivo o recreativo, por un plazo no superior a las 24 horas a las embarcaciones deportivas y artefactos flotantes con base en el puerto de Melilla. Las embarcaciones y artefactos flotantes transeúntes deberán solicitar una autorización especial de administración portuaria para el citado fondeo en esta Zona I, área Sur B. En cualquier caso, la Autoridad Portuaria o Capitanía Marítima, en el marco de sus respectivas competencias, podrán ordenar en cualquier momento la retirada de las embarcaciones fondeadas.

No obstante lo anterior, queda terminantemente prohibido el fondeo en el canal de entrada y salida de la rampa de varada de la Dársena de Embarcaciones Menores (Puerto Deportivo).

Las condiciones de acceso y utilización de la Zona II, delimitada por la Orden FOM/372/2016, de 9 de marzo, por la que se aprueba la modificación sustancial de la delimitación de espacios y usos portuarios del Puerto de Melilla, se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y a las normas aprobadas por la Dirección de la Autoridad Portuaria de Melilla que se incorporarán como anexo de esta Ordenanza.

Artículo duodécimo. *Navegación a vela.*

1. En la totalidad de la Zona 1, la navegación comercial tendrá prioridad sobre la navegación deportiva. En ningún caso se interferirá en las maniobras de aproximación, ataque o desataque de los buques de pasaje y mercancías, por parte de ningún artefacto motorizado o no. En caso de coincidencia, a lo largo del canal de entrada-salida, las embarcaciones deportivas o de recreo, cederán el paso a los buques mercantes conforme al Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en el Mar (RIPA).

2. En la Zona I, área Norte y en canal de entrada y salida, no está permitida la navegación de buques, embarcaciones de recreo o artefactos flotantes que utilicen exclusivamente las velas para su propulsión o de artefactos flotantes sin propulsión mecánica ni eólica, a no ser que se cuente con una autorización expresa y previa,

debiendo, en su caso, utilizar el canal de entrada y salida para artefactos flotantes sin propulsión mecánica hasta alcanzar la Zona I, área Sur B.

3. No obstante, los buques y embarcaciones de recreo podrán navegar a vela en tal lugar siempre que ésta se encuentre complementada por la utilización de un sistema de propulsión mecánica.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la navegación a vela ligera (tablas a vela, embarcaciones de aprendizaje y demás modalidades de vela ligera) podrá utilizar el canal de entrada y salida para embarcaciones con propulsión mecánica, siempre y cuando haya constancia de que no van a existir maniobras de atraque y desatraque de buques mercantes en los muelles Espigón I, Ribera I y Ribera II, Nordeste I, II y III y vayan acompañadas de una embarcación de apoyo a motor.

Artículo decimotercero. *Artefactos flotantes.*

En toda la Zona I, área Norte y en especial en el canal de entrada y salida no está permitida la utilización de artefactos flotantes de recreo sin propulsión mecánica. Los artefactos flotantes que tengan su base o punto de partida en la antigua Dársena de Pesqueros o Dársena de Embarcaciones Menores (Puerto Deportivo), deberán utilizar necesariamente el canal entrada y salida para artefactos flotantes sin propulsión mecánica habilitado al efecto.

En cualquier caso, este canal no podrá ser utilizado durante las maniobras de atraque y desatraque de buques mercantes en los muelles Espigón I, Ribera I y Ribera II.

Artículo decimocuarto. *Actividad de remo.*

Atendiendo a la tradición de la actividad deportiva del remo en el Puerto de Melilla, su práctica, a diferencia de la del resto de artefactos flotantes de recreo, se permite en aguas portuarias sin necesidad de obtener autorización expresa previa, siempre que se desarrolle de acuerdo con las siguientes prescripciones:

La navegación libre en las aguas portuarias de la Zona I se circunscribe al área Sur. En el área Norte de la Zona I, no podrá desarrollarse otra actividad que la del paso ininterrumpido a través de las zonas autorizadas expresamente para ello. Durante la navegación que se efectúe entre las dársenas, las embarcaciones de remo irán dentro del canal autorizado.

No podrá llevarse a cabo esta actividad entre la puesta y la salida del sol, ni cuando la visibilidad sea inferior a una milla.

Cuando las embarcaciones a remo pretendan entrar o salir de puerto lo harán siempre de forma directa e ininterrumpida, a través del área Sur.

Las actividades colectivas de esta actividad deportiva, llevarán, además, una embarcación de escolta propulsada mecánicamente y dotada de un equipo de comunicaciones marino de ondas métricas en escucha en el canal 12 de trabajo del servicio de control de tráfico marítimo portuario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación para los veleros de menos de seis metros.

Artículo decimoquinto. *Actos colectivos y otras actividades.*

1. Cualquier actividad náutica que pretenda desarrollarse en aguas portuarias y para la que concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, estará sujeta a la obtención de autorización que otorgará la Autoridad Portuaria de Melilla, previo informe favorable de la Capitanía Marítima.

2. A estos efectos, se considera que reúnen circunstancias especiales de intensidad los actos colectivos náuticos que, ya sea porque se celebren en aguas portuarias o porque conlleven un número elevado de movimientos coincidentes de entrada o salida de buques, embarcaciones de recreo o artefactos flotantes, supongan

una ocupación que pueda interrumpir o condicionar temporalmente el normal desarrollo del tráfico marítimo en las aguas de servicio del puerto.

3. La celebración de cualquier evento colectivo náutico en aguas portuarias deberá solicitarse por su organizador a la Autoridad Portuaria con una antelación superior a una semana, facilitando los pormenores del acto y designando a un Responsable de la Seguridad.

4. Dos horas antes del inicio de la prueba, el Responsable de la Seguridad de la prueba informará a la Autoridad Portuaria sobre los siguientes extremos:

Identificación de la persona que llama.

Hora de comienzo de la actividad.

Número de barcos participantes.

Identificación de las embarcaciones que participan en labores de apoyo y salvamento.

Nombre y apellidos de los patrones de las embarcaciones de apoyo y salvamento.

El Responsable de la Seguridad de la prueba permanecerá a la escucha en el canal 12 0 16 de VHF durante la duración del evento deportivo-marítimo, obligatoriamente, de acuerdo a lo establecido en la autorización de la APM para este tipo de embarcaciones y eventos.

5. Queda prohibida la práctica de baño, buceo y pesca en el puerto, muelles, dársenas o canales de acceso donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones. No obstante la Autoridad Portuaria de Melilla, cuando concurren circunstancias colectivas de naturaleza deportiva o festiva, podrá autorizar estas actividades, siempre que tengan carácter puntual y excepcional y no interfieran en la explotación ordinaria del puerto ni sean incompatibles con los planes de seguridad del recinto portuario.

6. Está prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones y artefactos, incluyendo plásticos o envases de otro tipo.

7. Las limitaciones y prohibiciones a que se refieren esta Ordenanza son de aplicación a los usuarios, artefactos flotantes y embarcaciones deportivas o de recreo tanto de uso público como privado.

Artículo decimosexto. Resto de aguas abiertas o extraportuarias.

La navegación y otras actividades de buques y embarcaciones de recreo y artefactos flotantes fuera de las aguas del puerto de Melilla, se rige por lo dispuesto en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y normativa que la desarrolle, complemente o sustituya.

Artículo decimoséptimo. Régimen sancionador.

1. De conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011 constituyen infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones que contiene esta Ordenanza y la vulneración de las prohibiciones que se establezcan.

2. Constituirá también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de la vigilancia de la Autoridad Portuaria de Melilla, así como la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la Autoridad Portuaria de Melilla o sus Agentes en el cumplimiento de sus funciones, y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de forma explícita o implícita

3. El procedimiento sancionador aplicable a la presente Ordenanza, será el establecido en el Título IV del Libro Tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011.

Artículo decimoctavo. *Entrada en vigor.*

Esta Ordenanza entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional primera.

1. Se faculta al Director de la Autoridad Portuaria de Melilla a actualizar las clasificaciones que constan en el Artículo Segundo de Ordenanza, así como su anexo I, a los efectos de que se correspondan adecuadamente con lo dispuesto en la Delimitación de espacios y usos portuarios del Puerto de Melilla (DEUP).

2. La actualización será notificada a los interesados por parte de la Autoridad Portuaria de Melilla mediante publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

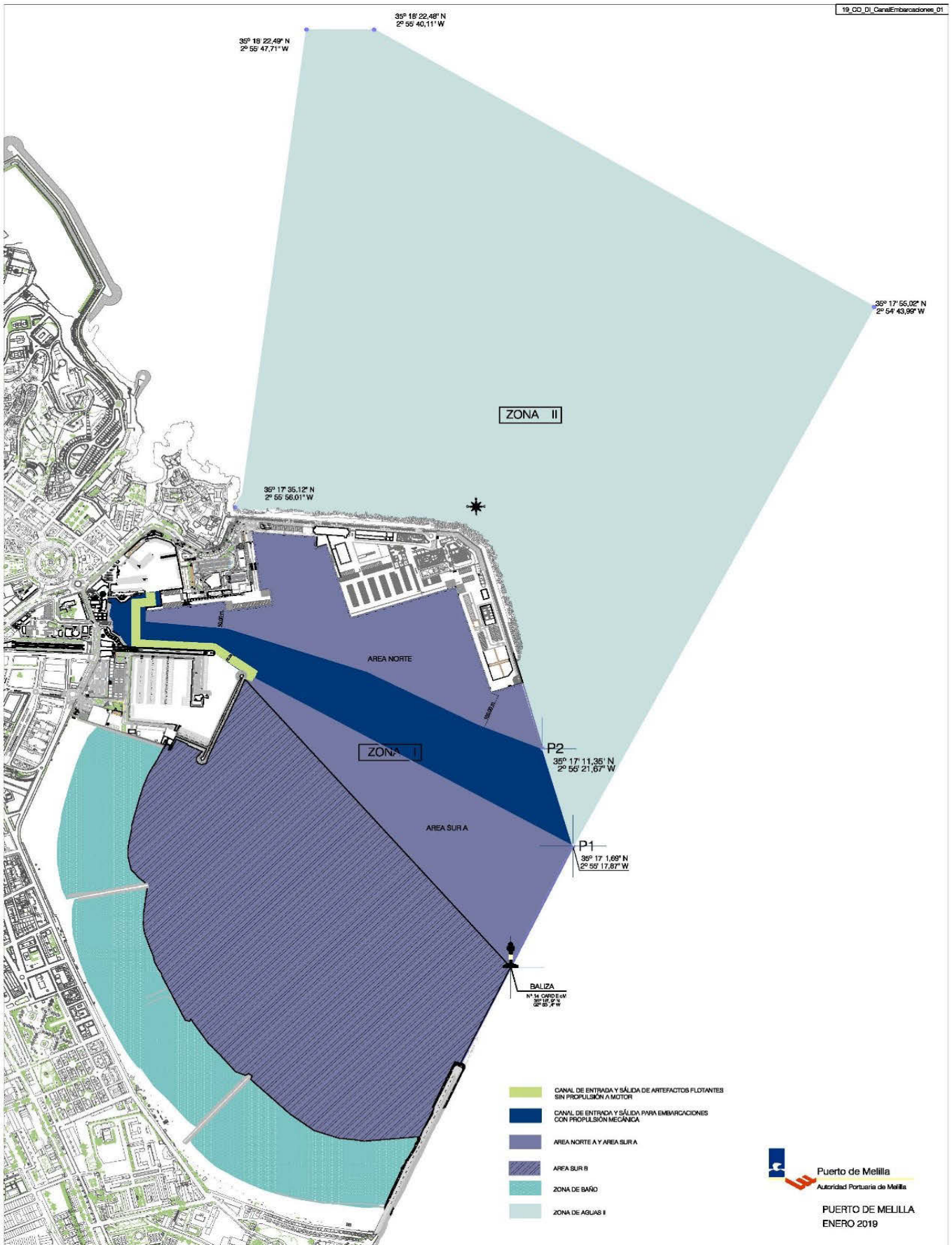
3. Se faculta al Director de la Autoridad Portuaria de Melilla para dictar los actos de ejecución que sean pertinentes para la aplicación de la presente normativa.

Disposición adicional segunda.

Las autorizaciones a que se refiere esta norma serán tramitadas desde la Jefatura de Explotación y Planificación Portuaria de la Autoridad Portuaria de Melilla.

Disposición adicional tercera.

Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de cuanto en el futuro pueda contemplarse en el Reglamento General de Explotación y Policía de los puertos y sin perjuicio del modelo de Ordenanzas Portuarias, a cuyo contenido prescriptivo eventualmente en su día deberá adaptarse el presente texto.



El presente acuerdo es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Melilla en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación, o bien potestativamente, Recurso de Reposición ante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, en el plazo de un mes contado desde la presente notificación; sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso cualquier otro que estimen procedente.

El Presidente, Víctor Antonio Gamero García.